



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., diecinueve (19) de marzo dos mil diecinueve 2019.-

Radicado	08001-3333-006-2018-00429-00
Medio de control	Acción de Cumplimiento – Incidente de desacato.
Demandantes	JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO.
Demandado	DEIP de Barranquilla – Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia.
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

- Mediante decisión del 27 de noviembre de 2018, este Juzgado concedió la acción de cumplimiento interpuesta por el ciudadano Jaime Rafael Barreto Barreto contra el Distrito de Barranquilla – Comisaría De Familia de la Alcaldía Distrital, disponiendo que el ente encausado y la Sociedad INOS S.A.S., se estuvieran a lo ordenado en la Resolución del 23 de octubre de 1985, mediante la cual el Alcalde Municipal de Barranquilla otorgó *statu quo* sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-12101, en favor del accionante.

- Mediante escrito radicado el 25 de febrero del cursante 2019 el accionante interpuso solicitud de incidente de desacato contra el representante legal del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en el cual, señaló que las encausadas Distrito de Barranquilla e INOS S.A.S., han sido renuentes a dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha decisión.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, señala que una vez en firme el proveído que resuelve la acción de cumplimiento, la autoridad accionada deberá darle cumplimiento sin demora.

Además de lo anterior, expresa la norma en su inciso 2º que:

“(...) Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.”

La norma establece a su vez en su artículo 30, que el representante de la autoridad que incumpla lo dispuesto por el Juez Constitucional, tanto el encargado como el superior jerárquico podrán ser sancionados por desacato, en el evento que se presente renuencia a cumplir con lo ordenado.

Además de lo anterior, el artículo 30 ibídem establece que en los aspectos no regulados por la Ley 393 de 1997, se deberán aplicar las disposiciones que establece el CCA – hoy CPACA, norma esta que en su artículo 209 prevé:

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:(...)

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El mismo CPACA señala a su vez en su artículo 306, que en los aspectos no regulados, deberán aplicarse las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, norma esta que a su vez fue reemplazada por el actual Código General del Proceso, por lo cual, el incidente de desacato de las acciones de cumplimiento se ha de dirimir, en lo no previsto por la ley especial, por las mencionadas normas procesales.

Para el caso en estudio, el señor Jaime Rafael Barreto Barreto, mediante escrito del 25 de febrero de 2019 manifestó que las encausadas no han dado cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado en el fallo del 27 de noviembre de 2018.

Así las cosas, el Juzgado requerirá al superior jerárquico del responsable de cumplir lo ordenado por el fallo de acción de cumplimiento, quien es para el caso el señor Alejandro Char Chaljub –en calidad de Alcalde Distrital y representante legal del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva ordenar a la Secretaría de Gobierno - Oficina de Inspecciones y Comisarías del Distrito, cuyo jefe actual es el doctor Carlos Castellanos Collante, para que cumpla lo ordenado por este Juzgado en decisión del 27 de noviembre de 2018 y aporte pruebas que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, so pena de dar lugar a la apertura del incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto para los responsables, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

En igual sentido, el Juzgado requerirá a la señora Sonia Chain Ochoa, en calidad de representante legal de la sociedad INOS S.A.S., para que dentro del término arriba señalado, aporte pruebas que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, so pena de dar lugar a la apertura del incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto para los responsables, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

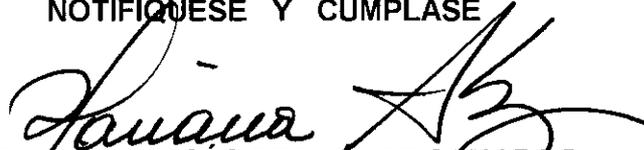
PRIMERO: REQUIÉRASE al señor Alejandro Char Chaljub, en calidad de Alcalde Distrital y representante legal del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, superior jerárquico del señor para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva ordenar a la Secretaría de Gobierno - Oficina de Inspecciones y Comisariías del Distrito, cuyo jefe actual es el doctor Carlos Castellanos Collante, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en decisión del 27 de noviembre de 2018 y aporte pruebas que así lo acrediten.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la señora Sonia Chain Ochoa, en calidad de representante legal de la sociedad INOS S.A.S., para que dentro del término arriba señalado, aporte pruebas que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 27 de noviembre de 2018 y allegue las pruebas que demuestren el cumplimiento de lo dispuesto en dicha decisión.

TERCERO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior sin que el funcionario y la representante legal de la empresa aquí requeridos hayan dado cumplimiento a lo ordenado, se dará apertura al correspondiente incidente de desacato, y de hallárseles responsables, se les impondrán las sanciones de multa y arresto, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar, ello según lo señalado en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997 y las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: Notificar este proveído por el medio más expedito al accionante, a la entidad accionada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma señalada en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

28 MAR 2019
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 10 DE HOY (/2019) A LAS (08:00 AM)
Germán Eustás González SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

